



Resolución Directoral

N° 378 -2024-MTC/20

Lima, 09 MAY 2024

VISTOS:

Los Informes Nos Informe N° 489 y 520-2024-MTC/20.2.1, así como los Memorándums Nos. Memorándum N° 2024 y 2069-2024-MTC/20.2, ambos de la Oficina de Administración (Expediente: I-015846-2024), a través de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad de oficio al procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 0003-2023-MTC/20-UZAYA-2, convocada para la contratación del «Servicio de Contratación de un Ingeniero Residente para el Mantenimiento Rutinario de la Carretera Emp.PE3S (Abra Toccto)-Querobamba-Puquio» y el Informe N° 538-2024-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 13.12.2023, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, a través de su Unidad Zonal Ayacucho convocó la Adjudicación Simplificada N° 0003-2023-MTC/20-UZAYA-2, para la contratación el «Servicio de Contratación de un Ingeniero Residente para el Mantenimiento Rutinario de la Carretera Emp.PE3S (Abra Toccto) - Querobamba - Puquio», en adelante el procedimiento de selección, bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por las Leyes Nros. 31433 y 31535, y los Decretos Legislativos Nros. 1341 y 1444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1564, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos Nros. 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF, 234-2022-EF y 308-2022-EF, en adelante el Reglamento;

Que, de acuerdo con el cronograma del procedimiento de selección, del 14.12.2023 al 15.12.2023, se realizó la formulación de consultas y observaciones (electrónicas) a la bases;

Que, con fecha 18.12.2023, se realizó la absolución de consultas y observaciones (electrónica); y ese mismo día PROVIAS NACIONAL publicó en la Ficha del SEACE del procedimiento de selección las Bases Integradas del citado procedimiento de selección;

REPUBLICA DEL PERU



Resolución Directoral

N° 378 -2024-MTC/20

Lima, 09 MAY 2024

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD		
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 100.000.00 (CIENTO OCHO MIL CON 00/100 SOLES) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (08) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computan desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que actúen en el Anexo N° 1, tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 13.500.00 (TRECE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria durante los ocho (08) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computan desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se consideran servicios similares a los siguientes: • Conservación y mantenimiento Rutero y Pavimental o la combinación de los términos anteriores, de Puentes y Carreteras. • Construcción y Mejoramiento y/o Rehabilitación o la combinación de los términos anteriores, de Carreteras a nivel de carpeta asfáltica en caliente y/o tratamiento superficial húmedo y/o afirmados y/o soluciones básicas y/o puentes y veredas. • Conservación y/o Mantenimiento rutero y/o pavimental o la combinación de los términos anteriores, por fletes de Servicio, de Carreteras a nivel de carpeta asfáltica en caliente y/o tratamiento superficial húmedo y/o afirmados y/o soluciones básicas. • Construcción y/o Mejoramiento y/o rehabilitación o la combinación de los términos anteriores, de Carreteras Pavimentadas (a nivel de carpeta asfáltica en caliente y/o tratamiento superficial húmedo y/o afirmados y/o soluciones básicas) y/o puentes y veredas.		
CONDICIÓN (Calificada/Descalificada)		CUMPLE
		DESCALIFICADA
		CALIFICADA

NOTA. La calificación de las ofertas se realiza conforme a lo establecido en los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75 del Reglamento.

CPC Cruz Victoria Vargas Bejar
MTC/2024-0003-2024-MTC/20
Zona de Asesoría
PROYECTOS NACIONALES

CPC CRUZ VICTORIA VARGAS BEJAR - DEC

CPC Julio César Marroquín Avilés
MTC/2024-0003-2024-MTC/20
Zona de Asesoría
PROYECTOS NACIONALES

CPC JULIO CÉSAR MARROQUÍN AVILÉS - DEC

Que, con fecha 06.03.2024, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor CENTENO HILARIO CRISTIAN, procediéndose a registrar las respectivas Actas en el SEACE;

Que, con fecha 07.03.2023, el postor descalificado CAMPOS PÉREZ ERNESTO GABRIEL a través de la Carta N° 001-2024-UZAYA/EGCP, interpuso un recurso de apelación señalando como pretensión impugnatoria lo siguiente: "Interpongo RECURSO DE APELACION en contra del Anexo N° 03 del CUADRO DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS que afirma que mi oferta no cumple con los TDR establecidos en las bases integradas de la AS. N° 0003-2023-MTC/20.UZAYA, en consecuencia, solicito:

Calificar la oferta presentada y otorgar la buena pro, toda vez que, he obtenido el puesto N° 1 en la evaluación económica”;

Que, con fecha 08.03.2024, el Jefe de la Unidad Zonal de Ayacucho (e) mediante Carta N° 020-2024-MTC/20.14.14-AYACUCHO, comunica al señor CAMPOS PÉREZ ERNESTO GABRIEL, lo siguiente: *“sobre el recurso de apelación se puede verificar que no cumple con los requisitos establecidos en el literal f) del artículo 121 del RLCE requisitos de la garantía por interposición del recurso, el cual se encuentra también establecido en las bases integradas. Por lo que se solicita la subsanación del documento presentado para interposición de recurso de apelación en el plazo de un (01) día hábil, la garantía a otorgar es por la suma equivalente a tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección”;*

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Unidad Zonal Ayacucho a través del Informe N° 033-2024-MTC/20.14.14-AYACUCHO-OEC, de fecha 15.03.2024, señala entre otros, lo siguiente: *“(…) 3. Respecto a que el postor deba presentar documentación apostillada, vulnera la advertencia señalada en el Capítulo II de las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general, donde se indica que: “El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”, así también, dichas exigencias devienen en excesivas para la etapa de presentación de ofertas, vulnerando los Principios de Libertad de Concurrencia, Igual de Trato y Competencia”. Concluyendo que, en concordancia con el Artículo 44.2 de la Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de Admisión / Calificación de oferta;*

Que, el Jefe de la Unidad Zonal Ayacucho (e) con Memorándum N° 0311-2024-MTC/20.14.14-AYACUCHO de fecha 18.03.2024, alcanza al Jefe de la Oficina de Administración el Informe N° 033-2024-MTC/20.14.14-AYACUCHO-OEC, de la OEC de la mencionada Unidad Zonal, a través del cual sustenta el pedido de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, en concordancia con el Artículo 44° de la Ley, retrotrayéndolo a la etapa de Admisión/ Calificación de oferta;

Que, el Jefe de Logística con Memorándum N° 1154-2024-MTC/20.2.1, de fecha 25.03.2024, manifiesta al Jefe de la Unidad Zonal Ayacucho (e), entre otros que *“el OEC deberá sustentar la motivación del pedido de Nulidad de forma detallada. En ese sentido, se solicita realizar la verificación correspondiente a fin que el expediente de contratación se encuentre completo a la brevedad posible, esto con la finalidad de continuar con el trámite administrativo correspondiente”;*

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Unidad Zonal Ayacucho a través de la Carta N° 001-2024-MTC/20.14.14-AYACUCHO-OEC, comunica al postor CENTENO HILARIO CRISTIAN, el posible vicio de nulidad del procedimiento de selección incurrido en la etapa de evaluación del postor CAMPOS PÉREZ ERNESTO GABRIEL al descalificar su oferta por requerir la legalización o apostillado de sus documentos en la etapa de presentación de ofertas, para que se pronuncie en un plazo máximo de 05 días hábiles;

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Unidad Zonal Ayacucho mediante Informe N° 041-2024-MTC/20.14.14-AYACUCHO-OEC, de fecha 05.04.2024, solicita la nulidad de oficio



Resolución Directoral

Nº 378 -2024-MTC/20

Lima, 09 MAY 2024

del procedimiento de selección argumentando lo siguiente: "Se solicita la Nulidad de Oficio por lo siguiente: a) La materia de observación con la interposición del recurso de apelación es el ANEXO N° 03 – CUADRO DE CALIFICACION DE OFERTAS, por lo siguiente: "De la acreditación de la experiencia del personal clave y experiencia del postor en la especialidad" Se descalificó indicando lo siguiente: Según ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN, en referencia al ANEXO N° 03 – CUADRO DE CALIFICACION DE OFERTAS publicado en el sistema SEACE se descalificó con el siguiente mensaje; "NO CUMPLE, porque la documentación de contratos, certificados, constancias que presenta no se encuentran debidamente certificados por la apostilla para reconocer la autenticidad de los documentos expedidos en otro país". b) Sobre lo mencionado en el literal a) indicamos como miembros del OEC que para la descalificación se tomó el criterio de que el apostillado es de forma individual para cada documentación que acredita su experiencia teniendo el sello correspondiente la cual nos daba la legitimidad de cada documento. c) Cabe manifestar el apostillado de sus documentos se debió solicitar para la etapa de perfeccionamiento del contrato más no para la etapa calificación de la oferta, motivo por el cual los miembros del OEC solicitamos por oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 0003-2023-MTC/20.UZAYA-2 – SERVICIO DE CONTRATACION DE UN INGENIERO RESIDENTE PARA EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA CARRETERA EMP.PE3S (ABRA TOCCTO) – QUEROBAMBA – PUQUIO, a fin retrotraer hasta la etapa de Admisión / Calificación de oferta";

Que, el Jefe de la Unidad Zonal Ayacucho (e) con Memorándum N° 0399-2024-MTC/20.14.14-AYACUCHO de fecha 08.04.2024, alcanza al Jefe de la Oficina de Administración el Informe N° 041-2024-MTC/20.14.14-AYACUCHO-OEC, de la OEC de la mencionada Unidad Zonal, a través del cual sustenta el pedido de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, en concordancia con el Artículo 44 de la Ley, retrotrayéndolo a la etapa de Admisión/ Calificación de oferta;

Que, el Jefe de Logística a través del Informe N° 489-2024-MTC/20.2.1, de fecha 25.04.2024, concluye lo siguiente: "4.1. Al haberse incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 44 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, por contravención de las normas esenciales del procedimiento, es procedente declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 0003-2023-MTC/20-UZAYA – SEGUNDA CONVOCATORIA, cuyo objeto es el SERVICIO

DE CONTRATACIÓN DE UN INGENIERO RESIDENTE PARA EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA CARRETERA EMP.PE3S (ABRA TOCCTO)-QUEROBAMBA-PUQUIO, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de Admisión, evaluación y calificación de Ofertas, para lo cual deberá emitirse el acto resolutivo por parte del Titular de la Entidad. 4.2. Corresponde que el presente informe sea remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos que emita un informe legal sobre la procedencia de la recomendación efectuada mediante el presente documento”;

Que, el Jefe de la Oficina de Administración mediante Memorándum N° 2024-2024-MTC/20.2, de fecha 26.04.2024 alcanza a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 489-2024-MTC/20.2.1, emitido por la Jefatura de Logística en el que corresponde declarar la nulidad de oficio debiéndose retrotraerse hasta la etapa de Admisión, evaluación y calificación de ofertas; opinión que cuenta con la conformidad del Jefe de la mencionada Oficina, solicitando emitir el acto resolutivo respectivo:

Que, el Jefe de Logística mediante Informe N° 520-2024-MTC/20.2.1, de fecha 29.04.2024, complementa el Informe N° 489-2024-MTC/20.2.1, de fecha 25.04.2024 donde se informa sobre la configuración de vicios de nulidad en el procedimiento de selección, indicando que, “en mérito al numeral 2 del artículo 213 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Unidad Zonal cumplió con correr traslado al postor ganador de la buena pro para que se pronuncie en un plazo máximo de 5 días hábiles; por tanto, mediante Carta N° 001-2024-MTC/20.14.14-AYACUCHO-OEC, de fecha 05 de abril de 2024, se trasladó al postor CENTENIO HILARIO CRISTIAN los vicios de nulidad. No obstante, culminado el plazo brindado, dicho postor no remitió pronunciamiento. Finalmente, se adjunta el cargo de la Carta como parte del procedimiento para solicitar la aprobación de la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0003-2023-MTC/20-UZAYA - SEGUNDA CONVOCATORIA, cuyo objeto es el SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE UN INGENIERO RESIDENTE PARA EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA CARRETERA EMP.PE3S (ABRA TOCCTO)- QUEROBAMBA-PUQUIO”;

Que, el Jefe de la Oficina de Administración mediante Memorándum N° 2069-2024-MTC/20.2, de fecha 30.04.2024 alcanza a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 520-2024-MTC/20.2.1, emitido por la Jefatura de Logística en el que complementa su informe sobre la configuración de vicios de nulidad donde se concluye que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 0003-2023-MTC/20-UZAYA, convocada para el SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE UN INGENIERO RESIDENTE PARA EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA CARRETERA EMP.PE3S (ABRA TOCCTO)-QUEROBAMBA-PUQUIO debiéndose retrotraerse hasta la etapa de Admisión, evaluación y calificación de ofertas. Opinión que cuenta con la conformidad del Jefe de la mencionada Oficina, solicitando emitir el acto resolutivo respectivo;

Que, el artículo 2 literal f) de la Ley, indica que las contrataciones del estado se desarrollan aplicando el principio de Eficacia y Eficiencia, según el cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

Que, los literales b) y c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, establecen lo siguiente:
“Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones. 8.1 Se encuentran



Resolución Directoral

Nº 378 -2024-MTC/20

Lima, 09 MAY 2024

encargados de los procesos de contratación de la Entidad: b) El Área Usuaría, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad; y c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos”;

Que, por su parte, los Numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43 del Reglamento establece lo siguiente: “43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. y 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”;

Que, el literal f) del Numeral 50.1 del Artículo 50 del Reglamento estipula lo siguiente: “Artículo 50. Procedimiento de evaluación. 50.1. Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente: f) Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00) para la contratación de servicios en general y consultorías y no superen los novecientos mil con 00/100 Soles (S/ 900 000,00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP”.

Que, por otro lado, los Numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece lo siguiente: “44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales,

contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; y 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.(...)";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del estado según su Resolución N° 02698-2023-TCE-S6 de fecha 23.06.2023, en su Numeral 27 señala lo siguiente: "27. Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración";

Que, el Numeral 213.2 del Artículo 213 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, por otro lado, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley establece que "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 del citado marco normativo, por lo que corresponde al área competente, requerir el deslinde de responsabilidades por el vicio de nulidad advertido";

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 538-2024-MTC/20.3 del 08.05.2024 concluye lo siguiente: "5.1 Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, al haberse verificado que en el procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 0003-2023-MTC/20-UZAYA-2, para la contratación del «Servicio de Contratación de un Ingeniero Residente para el Mantenimiento Rutinario de la Carretera Emp. PE3S (Abra Toccto)-Querobamba-Puquio», en un extremo no se siguió el procedimiento establecido en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley; y en otro extremo se prescindió de la forma prescrita por lo dispuesto en el artículo 508 del Decreto Supremo N°





Resolución Directoral

N° 378 -2024-MTC/20

Lima, 09 MAY 2024

076-2005-RE «Reglamento Consular del Perú»; de conformidad con el artículo 44 numeral 44.2 de la Ley corresponde que el Titular de la Entidad declare de oficio la nulidad del referido procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas.5.2 Corresponde al órgano competente iniciar las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, a que hubiere lugar, con ocasión de la presente declaratoria de nulidad”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 numerales 8.1 literal a) y 8.2 de la Ley, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento, las mismas que pueden ser delegadas a través de Resolución, precisando que la declaratoria de nulidad de oficio, entre otros, no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, modificado con Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, en adelante el Manual de Operaciones, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, quien ejerce la representación de PROVIAS NACIONAL y la titularidad de la Entidad;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por las Leyes Nros. 31433 y 31535, y los Decretos Legislativos Nros. 1341 y 1444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1564; el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos Nros. 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF, 234-2022-EF y 308-2022-EF; la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01; y la Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Oficina de Administración, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 0003-2023-MTC/20-UZAYA-2, para la contratación del «Servicio de Contratación de un Ingeniero Residente para el Mantenimiento Rutinario de la Carretera Emp.PE3S (Abra Toccto)-Querobamba-Puquio», convocado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, a través de su Unidad Zonal Ayacucho, retrotrayéndolo hasta la etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que Gestión Documental y Atención al Ciudadano, inmediatamente de expedido el presente acto administrativo, remita a la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, una copia de la presente Resolución, para registrarla en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, con la finalidad de continuar con el procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 0003-2023-MTC/20-UZAYA-2.

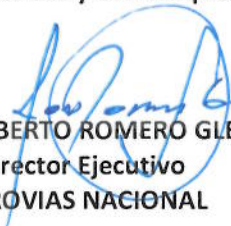
Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles de expedida la presente Resolución, bajo responsabilidad, remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Recursos Humanos, una copia del expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 0003-2023-MTC/20-UZAYA-2.

Artículo 4.- Disponer que Gestión Documental y Atención al Ciudadano inmediatamente de expedido el presente acto administrativo alcance una copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Recursos Humanos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para que ésta, en un plazo máximo de cinco días hábiles, computados desde la recepción de la copia del expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 0003-2023-MTC/20-UZAYA-2, inicie las acciones necesarias a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores por los hechos que generaron la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, dispuesto en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución al Comité de Selección a cargo de la Adjudicación Simplificada N° 0003-2023-MTC/20-UZAYA-2, a la Unidad Zonal Ayacucho, y transcribir la presente a las Oficinas de Administración, de Recursos Humanos, de Secretaría Técnica y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL para todos los fines que correspondan.



Regístrese y comuníquese,


JOSE HUMBERTO ROMERO GLENNY
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

